PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 21.368, CON EL OBJETO DE PRORROGAR LA ENTRADA EN VIGENCIA DE SU REGLAMENTO Y FLEXIBILIZAR LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE INDICA
(BOLETÍN Nº 18.337-12)

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY:	
Ley N° 21.368, que regula la entrega de plásticos de un solo uso y las botellas plásticas, y modifica los cuerpos legales que indica Título II Limitaciones a la entrega de productos de un solo uso Artículo 3°.- Prohibición de entrega para consumo dentro del establecimiento. Cuando se trate de consumo dentro del establecimiento, se prohíbe la entrega, a cualquier título, por parte de los establecimientos, de productos de un solo uso, salvo que dichos productos estén compuestos de madera, papel y/o cartón certificados que tengan el carácter de biodegradables.	“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.368, que regula la entrega de plásticos de un solo uso y las botellas plásticas, y modifica los cuerpos legales que indica: 1) Reemplázase el artículo 3° por el siguiente: “Artículo 3°.- Prohibición de entrega para consumo dentro del establecimiento. Cuando se trate de consumo dentro del establecimiento, se prohíbe la entrega, a cualquier título, por parte de los establecimientos, de productos de un solo uso, salvo que dichos productos estén **compuestos íntegramente** de madera, papel y/o cartón.”.	**Artículo único** Numeral 1) Artículo 3° propuesto Ha reemplazado la expresión “compuestos íntegramente” por el vocablo “elaborados”.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo primero.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en	2) Sustitúyese el inciso final del artículo primero transitorio por el siguiente:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
los artículos 3º, 4º y 5º que comenzará a regir en el plazo de 54 meses a partir de la publicación de la presente ley para todos los productos de un solo uso, cualquiera sea el material del que estén compuestos, excepto para el poliestireno expandido, en cuyo caso lo dispuesto en dichos artículos comenzará a regir en el plazo de seis meses, contado desde la publicación de la ley. La prohibición establecida en el inciso final del artículo 4º comenzará a regir a partir de seis meses desde la publicación de esta ley. La obligación establecida en el inciso primero del artículo 8º comenzará a regir a partir de seis meses para los supermercados y a partir de dos años para los demás comercializadores de bebestibles, ambos desde la publicación de esta ley. El porcentaje establecido en el inciso segundo del artículo 8º no podrá ser inferior al 30 por ciento, a partir del plazo de 54 meses contado desde la publicación de esta ley.	“El porcentaje establecido en el inciso segundo del artículo 8°, que deberá ser determinado por el reglamento de esta ley, no podrá ser inferior al 30 por ciento.”.	
Artículo segundo.- El Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar el reglamento a que se refiere esta ley en el plazo de 40 meses contado desde la publicación de ésta. Este reglamento entrará en vigencia en el plazo de **seis meses**, contado desde su publicación en el Diario Oficial.	3) Reemplázase, en el inciso primero del artículo segundo transitorio, la expresión “seis meses” por “dos años”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7º, el porcentaje de plástico recolectado y reciclado en el país que deberán incorporar las botellas plásticas desechables será del 70 por ciento al año 2060. Asimismo, ese porcentaje no podrá ser inferior al 15 por ciento al año 2025; al 25 por ciento al año 2030; al 50 por ciento al año 2040, y al 60 por ciento al año 2050. Tanto esos porcentajes como el porcentaje señalado en la letra k) del artículo 2º deberán ser revisados y actualizados cada cinco años, desde la entrada en vigencia del reglamento de esta ley, considerando criterios ambientales y de costo-efectividad.		
	4) Agrégase el siguiente artículo tercero transitorio: “Artículo tercero.- Mientras no sea exigible la certificación a que se refiere el artículo 10 de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el cumplimiento de los requisitos de certificación establecidos en los artículos 4° y 7° se podrá demostrar mediante otros antecedentes técnicos idóneos, tales como informes de ensayo y certificaciones entregadas por organismos certificadores de productos.”.”.	